

- B) Enfermedades de los tejidos:
1. Cicatrices que por su extensión o adherencia a los órganos profundos o al esqueleto, comprometan el funcionamiento de tales órganos o los movimientos de los miembros.
- C) Enfermedades del aparato digestivo:
1. Falta o pérdida de uno o ambos labios.
 2. División congénita o perforaciones adquiridas o extensas en la bóveda palatina, cuando dificulten notablemente la emisión de la palabra o comprometan la deglución.
 3. Falta o pérdida total de la mandíbula inferior o parcial de las mandíbulas que determinen trastornos funcionales graves (masticación, deglución o emisión de la palabra).
 4. Falta o pérdida total o parcial de la lengua.
- D) Enfermedades de los aparatos respiratorio o circulatorio.
1. Deformación del tórax que modifique o dificulte la respiración o circulación o entorpezca los movimientos del tronco.
 2. Varices de intensidad que se marquen claramente en bipedestación.
 3. Lesiones valvulares.
 4. Hipertensión o hipotensión marcadas.

- E) Enfermedades del aparato locomotor:
1. Amputación de cualquier dedo o parte del mismo en ambas manos.
 2. Falta de dedo gordo del pie.
 3. Pies planos marcados o con arco plantar poco marcado.
 4. Atrofias y anquilosis de un miembro que sean incompatibles con los esfuerzos y servicios del Cuerpo.
 5. Escoliosis, cifosis o lordosis que produzcan asimetría en la bipedestación.
 6. Acortamiento de una extremidad inferior con asimetría a las articulaciones coxofemorales en bipedestación.
 7. Genu varum y genu valgum.
 8. Lesiones en manos o dedos que produzcan limitaciones de flexión o extensión.
- F) Enfermedades del aparato de visión:
1. Reconocimientos del aparato de la visión y comprobación de la agudeza visual. Serán causas de inutilidad aquellos que superen 1/2 de la escala de Wecker a la distancia marcada. Daltonismo en todos sus grados.
- G) Enfermedades del aparato de audición:
1. Sordera.
- H) Enfermedades de la fonación:
1. Tartamudez permanente e importante.

III. Otras disposiciones

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

Corrección de errores de la publicación correspondiente a la Normativa del Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja y a las normas urbanísticas de las NUR
III.A.341

Advertidos diversos errores en el texto remitido para la publicación de la normativa urbanística correspondiente al Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja y a las Normas Urbanísticas Regionales, efectuada en el B.O.R. número 78, correspondiente al día 30 de junio de 1988, derivados del tratamiento informático de los textos que ha propiciado la inclusión en la redacción definitiva aprobada, de preceptos que, inicialmente aprobados, habían sido modificados en la aprobación provisional, procede ahora, mediante la presente publicación subsanar aquéllos en los siguientes términos:

CORRECCION DE ERRORES DE LA PUBLICACION CORRESPONDIENTE A LA NORMATIVA DEL PLAN ESPECIAL DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE NATURAL DE LA RIOJA.

Artículo 8.— La redacción del Párrafo 1º será la siguiente:

“En caso de no hallarse formalmente deslindadas las áreas correspondientes a los cauces, riberas y zonas de servidumbre y policía de las márgenes, el planeamiento urbanístico deberá contener una estimación de las mismas realizada con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4 y 6 de la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 y concordantes de su Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Las entidades locales competentes para la aprobación definitiva de los Planes Urbanísticos, instarán del organismo correspondiente, la iniciación de los trámites precisos para la realización de los oportunos deslindes o de la estimación de ribera probable”.

Artículo 8.2.— La redacción publicada queda rectificada en los siguientes términos:

“La realización de obras o actividades en el dominio público hidráulico ...

Quedan prohibidas aquellas actuaciones ...”

Artículo 9.4.— Se sustituye la redacción publicada por la resultante de la siguiente rectificación:

“La construcción de nuevos embalses o la modificación de capacidad de los existentes ...”

Artículo 10.— Queda suprimido el párrafo 1º, los párrafos 2, 3 y 4 pasan a ser 1, 2 y 3 respectivamente.

Artículo 11.4.— Se rectifica la redacción de la totalidad del párrafo que queda sustituida por la siguiente:

“Los vertidos industriales a redes generales de saneamiento serán autorizados cuando dichos vertidos sean asimilables a los de naturaleza urbana en lo referido a su carga contaminante”.

Artículo 11.5.— Se sustituye la redacción publicada que queda corregida en los siguientes términos:

“... funcionales y legales de los cauces receptores y establecer, con carácter orientativo, las tecnologías aplicables ...”

Artículo 13.— El párrafo 1º queda corregido en los siguientes términos:

1) “La realización de actividades agropecuarias o forestales deberá someterse a la legislación forestal sin perjuicio de la aplicación específica de las presentes normas de protección”.

Artículo 14.— La redacción publicada debe quedar sustituida por la siguiente:

“Artículo 14.— Aprovechamientos forestales de conservación.

1) La tala de árboles situados en masas arbóreas incluidas en espacios catalogados, quedará sometida al requisito de previa licencia urbanística, tramitada con arreglo al procedimiento del artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, sin perjuicio de las autorizaciones administrativas que sea necesario obtener de la autoridad competente en razón de la materia.

Quedan exceptuadas de este requisito las talas en choperas que disten más de 5 metros del dominio público de los cursos de agua y las talas en Montes de Utilidad Pública o Protectores incluidas en Planes de Aprovechamiento debidamente aprobados por la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

2) Los Proyectos de Ordenación y Planes Técnicos de Montes arbolados incluidos en espacios catalogados deberán ser informados por la Comisión Regional de Urbanismo, de forma previa a su aprobación y con carácter no vinculante con el fin de evitar contradicciones con el presente Plan Especial.

Artículo 15.— La redacción publicada debe quedar sustituida por la siguiente:

“Artículo 15.— Tala de arbolado para transformación de uso.

1) La tala de arbolado para transformación de uso quedará sometida al requisito de previa licencia urbanística tramitada con arreglo al procedimiento del artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, sin perjuicio de las autorizaciones administrativas que sea necesario obtener de la autoridad competente en razón de la materia.

Quedan exceptuadas de este requisito las talas en choperas que disten más de 100 metros del dominio público del río Ebro y que disten más de 20 metros del dominio público de otros cursos de agua.

2) Cualquier cambio de uso permitido en zonas arboladas que implique eliminación de parte de ellas sólo se autorizará cuando se garantice la reposición de una cobertura arbolada equivalente al 150% de la originaria eliminada con la misma especie arbórea y otra más próxima a la climax en un entorno inmediato compatible”.

Artículo 23.— Se corrige la redacción publicada en los siguientes términos:

“No será necesaria la obtención de previa licencia urbanística para la realización de actos de preparación y acondicionamiento de suelos para la realización de operaciones de transformación agrícola, forestal o de mejora de pastizales con arreglo a Planes o Proyectos aprobados por las Consejerías de Agricultura y Alimentación y de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente”.

Artículo 29.— Debe suprimirse el primer párrafo del precepto desde “Quedarán prohibidas ...” hasta “como ilustración didáctica”.

Artículo 32.2.— Debe añadirse al final el siguiente párrafo:

“En las construcciones de interés histórico-cultural, hasta que el planeamiento municipal precise los límites de protección, se les aplicará lo previsto en el artículo 33”.

Artículo 44.1.— Debe sustituirse la denominación “Subcomisión de Saneamiento” por la de “Ponencia Técnica de Saneamiento”.

Artículo 45 nº 2.— Debe suprimirse el punto final, añadiéndose el siguiente párrafo: “Debiendo exponerse razonadamente en el propio proyecto”.

Artículo 46.— La redacción del precepto debe ser la siguiente:

“La implantación de las actividades industriales recogidas en el Anexo 1, apartado 2.a en toda la Comunidad Autónoma excepto en el suelo